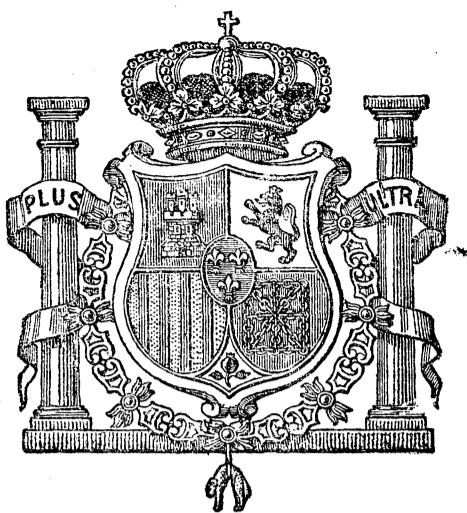


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las siete de la mañana hasta la una de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRÁNEJO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PREZIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SANTANDER, 8, 2²⁵ mañana.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«En este momento, que son las once y cuarto de la noche, salen SS. MM. en la corbeta *Tornado* para Ferrol. Durante el día han visitado el Hospital, el Sardinero y salido á la mar en el cañonero *Tajo*, regresando al puerto al poco tiempo sin novedad.

Gran entusiasmo en el pueblo. SS. MM. han recibido una inmensa ovacion.»

FERROL 8, 3⁴⁵ tarde.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil de la provincia:

«Me he trasladado al Ferrol acompañado del Capitán general, Presidente de la Audiencia y una Comision de la Diputacion provincial con el objeto de recibir á SS. MM., que llegarán mañana á las nueve.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la cátedra de Aplicaciones de las Ciencias fisico-naturales, ó el conocimiento y análisis de los materiales de construccion y á la ventilacion y calefaccion de los edificios, vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Madrid, se provea por concurso, conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de 9 de Setiembre de 1837, y con arreglo á lo que dispone el reglamento para el ingreso en el Profesorado de 15 de Enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se provean por concurso las cátedras de Latin y Castellano, vacantes en los Institutos de Lérida y Soria; la de Retórica y Poética, en el de Tarragona; la de Geografía é Historia, en el de Lorca; las de Matemáticas, en los de Toledo, Cuenca, Huesca y Lorca, y las de Física y Química, en los de Salamanca, Teruel, Baeza y Ponferrada; y por oposicion la de Retórica y Poética, del Instituto de Teruel, y las de Psicología, Lógica y Filosofia moral, de los de Lorca,

Lugo y Vitoria, con el sueldo que respectivamente les corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el parecer unánime del Jurado de disciplina del Cuerpo de Estadística, ha tenido á bien disponer que sea dado de baja en el expresado Cuerpo el Auxiliar de la clase de primeros D. José Pose y Santamaría, como castigo que se le impone por haber abandonado el punto de su destino sin autorizacion superior; ser esta la tercera vez que incurrir en faltas de este género, y haberle sido impuesto con anterioridad por dos veces el castigo de postergacion en la escala.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la cesacion de este interesado en su empleo se entienda desde 1.º de Junio próximo pasado, en que por Real orden de 28 del mismo mes quedó suspenso preventivamente de empleo y sueldo, y que se le declare sin derecho á reingresar en el citado Cuerpo de Estadística, á no ser por los medios y en la forma que estableció el art. 71 del reglamento de ese Instituto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una D. Francisco Rubio y Sanchez, y en su nombre el Licenciado D. Daniel Morecillo, y de la otra la Administracion general, representada por Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 18 de Julio de 1879, por la cual se dejó sin efecto el nombramiento de Secretario del Gobierno de Zamora hecho en favor del demandante por Real orden de 14 de Mayo del mismo año:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en 11 de Julio del citado año de 1879 acudió Don Francisco Rubio y Sanchez al Ministerio de la Gobernacion, manifestando que el Gobernador de Zamora se habia opuesto á que tomase posesion del cargo de Secretario de aquel Gobierno, para que habia sido nombrado por Real orden de 14 de Mayo anterior, por suponer que no se hallaba investido el recurrente de los requisitos indispensables para su desempeño, ó sea por no llevar dos años en el disfrute del último empleo; combato los fundamentos que han servido de apoyo á la decision del Gobernador; entiendo que se halla comprendido dentro de la cláusula 3.ª del art. 26 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, y termina suplicando se dicten las órdenes oportunas á fin de que se le acredite la posesion en dicho cargo de Secretario, con el abono de los haberes correspondientes:

Que remitida dicha solicitud á informe de la Ordenacion de Pagos, informó en 28 de Junio exponiendo que el sueldo asignado á la plaza de Secretario del Gobierno de Zamora es el de 4.000 pesetas; que el interesado no habia servido como Oficial primero con 3.500 pesetas más que nueve meses; que por la regla 1.ª del art. 6.º del Decreto-

Ley de 22 de Octubre de 1868 y 5.ª del art. 26 de la Ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, debe únicamente ser abonable todo servicio prestado en destino de propiedad, y por tanto, de conformidad con la regla 3.ª del artículo 26 de la Ley de 21 de Julio de 1876, en que para ascender de una clase á otra se requieren dos años de servicios en el inmediato inferior, el interesado carece de capacidad legal para el ascenso á Secretario del Gobierno de Zamora:

Que de conformidad con el informe de la Ordenacion de Pagos, se expidió la Real orden de 18 de Julio de 1879, por la cual y fundándose en que el recurrente carecia de la aptitud legal necesaria, se dejó sin efecto el nombramiento de Secretario de Gobierno de Zamora hecho en favor de aquél por Real orden de 14 de Mayo del mismo año.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que D. Francisco Rubio y Sanchez presentó demanda ante el Consejo de Estado contra la expresada resolucion administrativa, y oido Mi Fiscal y de conformidad con su dictámen, por Real orden de 18 de Mayo de 1880 se declaró la procedencia de la via contenciosa, limitando la discusion de la resolucion impugnada al extremo que niega las condiciones de aptitud del demandante:

Que personado en los autos el Licenciado D. Bernabé Morecillo con poder de D. Francisco Rubio y Sanchez, y tenido por parte, se le pusieron aquellos de manifiesto para que pudiese ampliar la demanda, lo que ha verificado solicitando la revocacion de la Real orden de 13 de Julio de 1879, y que en su lugar se declare que debiendo reputarse para el ascenso de su representado los servicios prestados en comision, cual si lo fueran en destino correspondiente á su categoría y clase, que la Comision no le pudo hacer perder, tiene condiciones para ascender á Jefe de Negociado de tercera clase con sueldo de 4.000 pesetas, ó el que sea inmediatamente superior;

Y que emplazado Mi Fiscal para contestar á la demanda, ha pedido que se absuelva de la misma á la Administracion y se confirme la resolucion impugnada.

Vista la regla 3.ª de la disposicion 26 de las generales que contiene el Real decreto de 26 de Mayo de 1835, segun la cual el tiempo de servicio para graduar el haber de los jubilados se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de 16 años, ántes de la cual no se abonará servicio alguno:

Visto el art. 14 de la Ley de Presupuestos de 1855, que dice así: «Para los ascensos que desde la publicacion de esta Ley obtengan los empleados activos ó cesantes, servirá como sueldo regulador de las declaraciones de haber de cesantia, jubilacion y Monte-pío el del nuevo empleo, siempre que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años, con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos.»

Vista la regla 1.ª del art. 6.º del Decreto de 22 de Octubre de 1868 sobre revision general de todos los expedientes relativos á Clases pasivas, que dispone que únicamente será abonable en las clasificaciones como base ó arranque de carrera, y como continuacion de servicio, todo el que se haya prestado en cualquiera de las carreras del Estado, tanto civil como militar, en destinos de propiedad, de planta reglamentaria, con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y con nombramiento Real, de las Cortes, de la Regencia del Reino, del Gobierno Provisional, y despues, de cumplida la edad de 16 años:

Vista la regla 3.ª del art. 26 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, que determina que para ascender de una clase á otra se requerirán dos años de servicios en la inmediata inferior, y además el número proporcionado de años de servicio prestados al Estado, que determinen los reglamentos:

Considerando que la cuestion que se suscita al impugnar la Real orden de 18 de Julio de 1879, se contrae única y exclusivamente á determinar si los servicios prestados al Estado en comision, ó sea aquellos que tienen lugar en categoría inferior y con menor sueldo á la anteriormente adquirida, son ó no suficientes para ascender en la carrera administrativa:

Considerando que por el motivo expresado, ni el Real decreto de 26 de Mayo de 1835, ni la Ley de Presupuestos de 1855, ni el Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868 tienen una aplicacion directa á este caso, toda vez que no se trata de clasificacion de D. Francisco Rubio y Sanchez para

declarar á su favor haberes pasivos en concepto de jubilación ó cesantía; sirviendo únicamente la cita de dichas disposiciones para demostrar la eficacia que da la legislación vigente á la circunstancia de desempeñarse los destinos en propiedad y con el goce de todo el haber correspondiente á los mismos:

Considerando que la única disposición legal concretamente aplicable á este pleito es la regla 3.ª, art. 26 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, que exige para ascender de una clase á otra los siguientes requisitos: primero, tener la categoría correspondiente al cargo inmediato inferior; segundo, haberlo desempeñado durante dos años, y tercero, contar el número proporcionado de años de servicio:

Considerando que D. Francisco Rubio y Sanchez, al ser ascendido al puesto de Secretario del Gobierno de Zamora con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, reunía en la de Oficial primero de Administración los requisitos primero y tercero, pero le faltaba el segundo, porque es un hecho demostrado que únicamente había servido plaza y disfrutado sueldo de Oficial primero durante nueve meses escasos:

Considerando que el tiempo en que desempeñó posteriormente en comisión el destino de Oficial tercero de la Dirección general de la Deuda, no es acumulable para el ascenso aquellos nueve meses, porque la Ley de 21 de Julio de 1876 no exige dos años de antigüedad en la categoría inferior, sino dos años de ejercicio en el cargo que dé la aptitud para ascender, por lo cual no se niega que Rubio y Sanchez sea tal Oficial primero desde que ascendió á esta categoría en Filipinas, sino que haya desempeñado un puesto de Oficial primero durante dos años:

Considerando que la cláusula «en comisión» no eleva la categoría del destino inferior que pasa á servir un funcionario que la tiene superior, sino que reserva á éste su antigüedad, honores y preeminencias personales, pudiendo volver al empleo que tuvo anteriormente, sin que por ello pueda estimarse que recibe un ascenso:

Considerando que el propósito de la referida Ley de 21 de Julio de 1876, al exigir dos años para pasar de un grado de la carrera administrativa al inmediato superior, es todavía más patente en el párrafo tercero de su art. 27, que fija las condiciones para ser nombrado Gobernador, y entre ellas la de «haber desempeñado el cargo de Secretario de Gobierno de primera clase, ú otro destino de igual categoría dos años;» por donde se demuestra que no es tanto la categoría del individuo como la del cargo la que exige el legislador en estos servicios que han de durar un bienio;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José García Barzanallana, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, D. Francisco Parreño, D. Antonio Guerola, D. Enrique Cisneros, D. Pedro de Madrazo y D. Francisco de Armas,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. Francisco Rubio y Sanchez, y en confirmar la Real orden de 18 de Julio de 1879 en la parte que ha sido impugnada.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 9 de Junio de 1881.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre el Licenciado D. Salvador Balius y Bonaplata, en nombre de D. Antonio Canadell, demandante, y la Administración general del Estado, á quien representa Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Octubre de 1877, relativa á la devolución de cierto solar á la Comunidad de religiosas Capuchinas de Barcelona:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia fechada en Abril de 1877, D. Antonio Canadell, y otros compradores de los distintos solares en que se dividiera para su venta el Convento de monjas Capuchinas de Santa Margarita de Barcelona, acudieron al Ministerio de Hacienda manifestando, que según sus noticias, la expresada Comunidad había promovido expediente, que se hallaba en estado de resolución definitiva, con el fin de que les fueran devueltos los solares del ex-convento; que esto no podía verificarse sin vulnerar los derechos de propiedad de los exponentes, en uso de los que habían hecho construcciones en la mayor parte de los solares; que, de anularse la venta había de indemnizárseles de perjuicios; y que para respetar en lo posible todos los derechos había el medio de dejar subsistentes las ventas y emitir á favor de la Comunidad láminas de la Deuda por un valor aproximado al de los solares que hubieran de serle devueltos; y suplicando en último término que fuese desestimada la pretensión de aquella:

Que en 6 de Julio del mismo año, D. Antonio Canadell, con otros compradores acudió de nuevo á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, exponiendo que dictada Real orden por la cual se había dispuesto la devolución á la Comunidad referida de los solares no edificados, tenían entendido que la Administración económica,

al cumplimentar dicha disposición, había resuelto hacer extensiva la devolución á todos los solares del ex-convento sin respetar aquellos en que había edificaciones, como acaecía con los de los exponentes, y suplicando que se advirtiera á dicha dependencia que debía abstenerse de dar posesión á la Comunidad de los solares edificados:

Que á esta instancia acompañaron una certificación expedida en 20 de Junio de 1877 por los maestros de obras D. Alejandro Perich y D. Pedro Bugueras, en la cual se expresa respecto al solar de la manzana núm. 2, señalado con la letra F, propio de D. Antonio Canadell, que estaba edificado; que tenía construidos los cimientos de fachada; que esta era de sillería, mampostería y obra de ladrillos en toda la altura de bajos y parte de un piso; y que había construidos cimientos interiores y paredes medianeras:

Que el referido D. Antonio Canadell presentó nueva instancia de fecha 15 de Agosto siguiente, dirigida al Ministerio de Hacienda, pretendiendo que se declarara que no debió ser devuelto, como lo había sido á la Comunidad, el solar letra F, por no alcanzar á él como edificado los efectos de la Real orden que dispuso la devolución de los solares, y que por consecuencia se dejase sin efecto la incautación y entrega del mencionado solar al Diocesano para la Comunidad, á cuya solicitud acompañó una certificación de los prenombrados peritos en que se hace constar que se estaba construyendo en el solar F, manzana núm. 2, una casa compuesta de cuatro tiendas con sus habitaciones en los entresuelos y cuatro pisos de altura con cuatro habitaciones en cada uno de ellos; que á este efecto se habían formado los planos cuyas copias obraban en el Municipio á los efectos correspondientes; y que al suspenderse la edificación se hallaban construidos los cimientos y paredes medianeras hasta la altura del primer piso de los lindes del Mediodía y Poniente, ó sea de los solares marcados con las letras E y D C, así como los cimientos de las fachadas que miran á la calle de la Ribera Alta, construida de sillería, mampostería y obra de ladrillos en toda la altura de bajos y parte de un piso y parte de los cimientos de crugias:

Que remitidas las tres instancias anteriormente relacionadas á informe de la Administración económica, esta dependencia en 29 de Setiembre de 1877 lo evacuó manifestando que para cumplimentar debidamente la Real orden de 7 de Junio anterior, en que se ordenaba la devolución de los solares, había pedido al Arquitecto provincial noticias del estado de aquellos, resultando de ellas que en los C, D, F y G, manzana núm. 2, no existía construcción aparente alguna en 22 de Junio, día en que el Arquitecto evacuaba su cometido; que con este antecedente y la Real orden que había de cumplimentarse, se había practicado la devolución de los solares en la forma y manera que consta del acta de que acompañaba copia; que para emitir este informe con más acierto había encargado al Arquitecto referido que inspeccionase los solares y diese noticias de su estado, habiendo obtenido por respuesta la comunicación de 22 de Setiembre que asimismo incluía, de la cual aparece respecto de los solares C, D y F, manzana número 2, que ni estaban aun divididos interiormente, ni cercados de paredes, existiendo únicamente por alguno de sus lados expresados insignificantes trozos de fachada construidos tan irregularmente que no seguían la alineación aprobada por el Municipio, careciendo alguno de los cimientos indispensables, lo que probaba la precipitación con que habían sido construidos y existiendo en ellos todavía la Iglesia y parte del Convento emplazada en los mismos casi en igual estado que se encontraba al ser vendida por el Estado, por todo lo cual, las certificaciones presentadas por los compradores no estaban en lo cierto calificando de edificados los referidos solares, en los que sólo había principios de construcciones que no formaban cuerpo de edificio, sin ser en la actualidad más que unos cercados destinados á limitar los solares sin techo ni cubierta de ningún género, y que este dictamen, así como la circunstancia de no haberse recogido todavía por los compradores el permiso del Ayuntamiento para edificar, indicaban la rectitud é imparcialidad con que á la Real orden de 7 de Junio se había dado cumplimiento:

Que habiéndose apartado de sus gestiones varios compradores suscritores de las solicitudes de Abril y Julio, se dictó Real orden de 13 de Octubre de 1877, por la cual, y considerando que la de 7 de Junio causó estado sin que pudiera ser impugnada sino en la vía contenciosa, se mandó estar á lo en ella resuelto:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que comunicada la anterior Real orden en 21 de Diciembre de 1877 á D. Antonio Canadell, en su nombre el Licenciado D. Salvador Balius y Bonaplata acudió al Consejo de Estado en 16 de Abril siguiente con demanda contencioso-administrativa, pretendiendo la revocación de la mencionada disposición ministerial y que se declare que el solar letra F, núm. 676 del inventario de fincas urbanas del clero de la provincia de Barcelona adquirido por Don Antonio Canadell, no está comprendido en la devolución dispuesta en la Real orden de 7 de Junio de 1877:

Que á su demanda acompañó el Licenciado Balius la escritura de compra por Canadell del referido solar, certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Barcelona en 19 de Diciembre de 1877, haciendo constar que Canadell solicitó permiso para edificar el solar en 14 de Junio de 1877, que aquel le fué concedido y que aun no había sido recogido por el interesado; un contrato celebrado en 2 de Junio de 1877 entre el mismo Canadell y D. Alejandro Perich para la edificación de una casa en el solar F; certificación expedida en 20 de Noviembre del mismo año por D. Alejandro Perich y D. Pedro Bugueras, Maestros de obras, en que se hace constar que existían en dicho solar cimientos de paredes de fachada, medianeras, y algunas interiores con paredes medianeras hasta el nivel del primer piso, zocalada, machones y arcos que forman los portales de fachada, parte de repisas, jambas y machones de balcones del primer piso, teniendo las obras ejecutadas todas las condiciones necesarias para

una construcción de carácter permanente, y copia de la Real orden de 7 de Junio de 1877:

Que sustituida la representación del demandante en el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, declarada procedente la vía contenciosa para la expresada demanda y declarado decaído del derecho de ampliarla dicho Letrado por no haberlo verificado dentro del término que al efecto se le otorgara, se emplazó para que la contestara á Mi Fiscal, que lo verificó en 9 de Febrero de 1880 pretendiendo la absolución para la Administración general del Estado y la confirmación de la Real orden impugnada:

Que invitada con audiencia en el pleito la Comunidad de religiosas Capuchinas de Barcelona, residentes en la actualidad en Mataró, dejó trascurrir sin personarse el plazo de 20 días que para ello le fué concedido:

Vista la Ley 41 del tít. 28, Partida 3.ª, que dice: «Hereditades ajenas compran ó ganan los homes á buena fé, e despues que las han comprado, facen hi de nuevo alguna cosa, asi como torre, ó casa, ó otro edeficio,..... e vienen despues deso los verdaderos señores, et vencilos en juicio de aquello que asi han ganado. Et porque podria acaecer contienda entre los homes si las despensas que asi fuesen fechas deben cobrar ó no los que las hicieron, decimos que enante que sea entregado de la cosa ó de la heredad el que la venciere, que sea tenido de tornar al otro todas las despensas que hoviere fecho de nuevo en ella,..... «Empero»..... «Si aquel que hizo la labor de nuevo en la casa ó en la heredad agena hobo buena fé cuando la ganó, et enante que comenzase á labrar hobo mala fé sabiendo que aquel de quien la ganó que non había derecho de la enagenar, si despues deso le venciase el verdadero señor por ella en juicio non debe cobrar las despensas que hi hizo, mas puede levar ende aquello que hi metió ó labró.»

Vista la Real orden de 7 de Junio de 1877, que al anular las ventas de los solares en que fué dividido el Convento de religiosas Capuchinas de Santa Margarita de Barcelona, por considerar que dicha finca, como exceptuada de la permutación y de la enajenación con arreglo al Concordato y al art. 6.º del Convenio de 1839, no debió ser vendida por el Estado, dispone en su parte resolutive que se entreguen desde luego al Reverendo Obispo de la diócesis, para que pueda ponerlos á disposición de la Comunidad reclamante, todos los solares no edificados, declarando la nulidad de las ventas con la consiguiente devolución de los plazos y gastos satisfechos en la forma que sea justa y arreglada:

Considerando que consentida por D. Antonio Canadell la Real orden de 7 de Junio de 1877, por la cual se mandó devolver á las religiosas Agustinas de Santa Margarita de Barcelona los solares no edificados en la finca que constituía su convento, la cuestión sobre que versa el presente litigio se reduce á determinar si el solar F de la manzana número 2, que Canadell adquirió de la Hacienda, estaba ó no edificado cuando se ordenó la expresada devolución, y si la Real orden de 13 de Octubre que desestimó la petición de que se declarase edificado, se atemperó ó no al espíritu y letra de la mencionada disposición de Junio de 1877:

Considerando que reconocido en la mencionada Real orden de 7 de Junio de 1877 que la Hacienda no debió vender la Iglesia y Convento de las religiosas Capuchinas de Barcelona, y que procedió con error á su enajenación, el Estado tenía perfecto derecho á anular todas las ventas de los solares en que la finca fué dividida, así como los rematantes de estos solares tenían derecho á ser indemnizados, como compradores de buena fé, de todo lo gastado al edificar en ellos, sobre la devolución del importe de los cuatro plazos que para su adquisición habían satisfecho:

Considerando que inspirada no obstante la referida Real orden de 7 de Junio de 1877 en razones de equidad y conveniencia, respetó las edificaciones hechas, determinando que subsistiesen las enajenaciones de los solares donde ya se hubiesen levantado edificios:

Considerando que por edificios, en la acepción legal y racional de esta palabra, sólo se entienden las construcciones cubiertas susceptibles de ser habitadas, ya estén terminadas ó próximas á su terminación, y que si el Estado, cediendo de su derecho, consentía en que no fueran anuladas todas las ventas de los solares referidos, no es posible disputarle la atribución de fijar el criterio sobre qué clase de construcciones habían de estimarse verdaderos edificios y cuales no, y esta facultad mucho menos todavía puede negársele cuando, como acontece con la Real orden de 7 de Junio de 1877, se presta el Gobierno á otorgar las indemnizaciones equitativas y justas á los compradores de solares que se declaran devueltos á las religiosas por no conceptuarlos edificados:

Considerando que aunque la repetida Real orden de Junio de 1877 no hubiera prometido indemnización de daños y perjuicios á los compradores de solares no edificados, esta indemnización siempre procedería por virtud de los principios que el derecho comun proclama, el cual no consiente que nadie se enriquezca en perjuicio de otro y terminantemente consigna en la Ley de Partida que el que edifica de buena fé en terreno que despues de adquirido resulta ajeno, tiene acción á que el verdadero dueño le indemnice de todos los gastos que en él hubiese hecho:

Considerando que sin embargo es también doctrina legal reconocida en la citada Ley de Partida, que si el que poseyó heredad ajena con buena fé la tuviese despues mala, é hiciese en ella nueva labor, no debe cobrar los gastos nuevamente hechos en tal heredad, y sólo tiene opción á sacar de ella y llevarse los materiales empleados en dicha labor:

Considerando que de los dos informes prestados en el expediente por el Arquitecto D. Ignacio C. Bartoli como perito del Estado, resulta: que en 22 de Junio no había en el referido solar F construcción aparente alguna, y que en 22 de Setiembre dicho solar ni estaba aun dividido interiormente, ni cercado de pared, viéndose tan sólo por alguno de sus lados empezados insignificantes trozos de fachada,

construían tan irregularmente, que ni aun seguían la alineación aprobada por el Municipio, careciendo algunos de los cimientos indispensables para toda construcción estable, lo cual probaba la precipitación con que habían sido construidos; y por último, que en este solar, como en su contiguo, señalado con la letra D, se conservaba aun en pie la Iglesia del convento y la parte de este que se hallaba emplazada en los mismos, en igual estado en que se hallaba al ser vendido por el Estado: poniendo de manifiesto estos dos informes que las escasas obras practicadas por el demandante en el terreno F no merecían a la fecha de 22 de Setiembre otro nombre que el de comienzo de edificación, hecha con el propósito de eludir la devolución del solar:

Considerando que obtenido por Canadell en 26 de Junio el permiso del Ayuntamiento para construir y notificada al mismo en 27 del propio mes, esto es, al día siguiente, la Real orden de devolución de los solares no edificados, todo lo obrado por aquel antes de la primera fecha y después de la segunda es manifiestamente ilegal, y no es posible reconocerle como tiempo hábil para una edificación de buena fé más que el de un día:

Considerando que aunque Canadell haya tratado de probar con los certificados expedidos por los Maestros de obras Perich y Bugueras en 23 de Junio y en 14 de Agosto, que en la primera fecha tenía construidos los cimientos de fachada, y que esta era de sillería, mampostería y obra de ladrillo en toda la altura del piso bajo, y que cuando se suspendió la edificación tenía construidas, además de la fachada en toda la altura de bajos y parte de un piso, las medianerías de Mediodía y Poniente hasta la altura del primer piso, y parte de los cimientos de crujeas; estas afirmaciones están contradichas por los informes del perito del Estado, el cual en 22 de Junio no halló en el expresado solar construcción alguna aparente, y en 22 de Setiembre aseveró que comprobado por orden de la Dirección del ramo de 11 de dicho mes el estado actual de los solares con las certificaciones expedidas por los Maestros de obras arriba nombrados, semejantes certificaciones no estaban en lo cierto porque calificaban de edificados solares en que sólo hay principios de construcciones que no forman cuerpo de edificio:

Considerando que si se atribuyera fuerza probatoria á las mencionadas certificaciones de los Maestros de obras Perich y Bugueras, los datos que ellas suministran se volverían en contra del mismo que las presentó, por cuanto resultarían ejecutadas abusivamente las obras que en 23 de Junio se supone tenía hechas Canadell, tres días antes de que se le expidiese el permiso para empezar á edificar; y con notoria mala fé las hechas después del 27 del propio mes de Junio, en que le fué notificada la Real orden de devolución:

Considerando que de todos modos la falta de buena fé resalta en la prosecución de las obras una vez notificada la devolución de la finca á su legítimo dueño, y aparece evidente y paladina en los mismos comprobantes que acompaña D. Antonio Canadell á su demanda, dado que la certificación librada de nuevo en 20 de Noviembre de 1877 por los mismos Maestros de obras á quienes de costumbre acudia para justificar sus pretensiones, manifiesta que en esta fecha ya presentaba la edificación paredes interiores y medianeras hasta el nivel del primer piso, zocalada, machones y arcos formando portales de fachada de 4m.40 de elevación, con parte de repisas, jambas de sillería, machones de balcones, etc., deduciéndose claramente que todo lo que en esta edificación aparece es obra hecha con dolo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Emilio Santillan, el Conde de Tejada de Valdosa, Don Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, D. José Magáz, D. Enrique Cisneros, D. Salvador Lopez Guijarro, D. Pedro de Madrazo y D. Francisco de Armas,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden impugnada de 13 de Octubre de 1877, declarando que el solar letra F que adquirió de la Hacienda D. Antonio Canadell no está comprendido en la excepción que preceptúa la Real orden de 7 de Junio de dicho año respecto de los solares edificados, y reservando al demandante su derecho para sacar y aprovechar como le conviniere los materiales empleados en las obras que haya ejecutado en dicho solar.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 9 de Junio de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 4.º

Con fecha 2 del corriente ha quedado abierta al público, con servicio limitado, durante la temporada oficial de baños, la estación telegráfica de Zaldívar, provincia y sección de Bilbao.

Madrid 6 de Agosto de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Julio último, que esta Dirección general publica cumpliendo la Real orden de 27 de Enero de 1872.

		PESETAS.
Saldo en letras sobre provincias á favor del Banco de España, segun resultado del estado del mes anterior:		
Por Deuda procedente de 1879 á 80.....		40.3263.602'72
Por id. id. de 1880 á 81.....		67.523.506'72
		173.789.109'44

FECHA de la formalización.	AUMENTO.		
Julio 5.....	Por 53.000 libras esterlinas situadas en Londres el 30 de Junio para el pago del semestre de la Deuda exterior, á virtud del contrato con el Banco de España aprobado por Real orden fecha 9 de Mayo próximo pasado.....	4.386.534'64	
	Por 8.500.000 francos situados en París para id. id.	8.517.034'06	
Idem 12.....	Por 6.500.000 francos id. id.	6.513.026'06	
Idem 26.....	Por 4.000.000 francos id. id.	4.008.016'04	
	Por 10.386.500 pesetas entrega del mismo Banco en la Tesorería Central á consecuencia del referido contrato, y como parte de las pesetas 24.820.655 que recibió del Tesoro la Caja de la Dirección de la Deuda para el pago del cupon del último semestre y amortizaciones.....	10.386.500	30.811.130'80

RENOVACIONES.

Julio 9.....	Por la de las letras vencidas procedentes del convenio con el Banco de España fecha 30 de Noviembre de 1880.....	29.427.329'57	
Idem 23.....	Por id. id. del id. id. de 31 de Mayo de 1880.....	33.671.428'57	
Idem 26.....	Por id. id. del id. id. de 30 de Noviembre citado.....	16.016.064'26	
	Por descuentos de las anteriores operaciones, satisfechos en letras sobre provincias.....		79.114.822'40
			1.246.567'70
TOTAL.....			281.961.630'34

DISMINUCION.

Julio 9.....	En letras recogidas por renovacion.....	29.427.329'57	
Idem 23.....	Idem id.	33.671.428'57	
Idem 26.....	Idem id.	16.016.064'26	
	Satisfecho al Banco de España con el producto de contribuciones cuya recaudacion está á su cargo:		
	Primer arqueo.....	166.438'16	
	Segundo id.	300.000	
	Tercero id.	387.434'84	
	Cuarto id.	55.479'45	
			80.023.874'85

Importa la Deuda flotante en 1.º de Agosto de 1881..... 204.937.753'49

Madrid 6 de Agosto de 1881.—El Director general, Agustín Genon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado de Universidades.

Se halla vacante en el Instituto de Teruel la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 del actual. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser por lo menos Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Julio de 1881.—El Director general interino, Juan Facundo Riaño.

Se hallan vacantes una cátedra de Latin y Castellano en el Instituto de Soria, con 3.000 pesetas anuales, y otra de igual asignatura en el de Lérida, con 2.500; la de Retórica y Poética del de Tarragona, la de Geografía é Historia del de Lorca; una de Matemáticas en los de Toledo, Huesca, Lorca y Cuenca, y las de Física y Química de los de Salamanca y Teruel, con 3.000 pesetas cada una; y las de esta última asignatura de los de Baeza con 2.000 pesetas, y de Ponferrada con igual sueldo y 500 anuales de gratificación por el desempeño de la cátedra de Historia natural, todas las cuales han de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en Real orden de 24 del corriente mes.

Lo que se anuncia á fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dichas vacantes, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de igual asignatura.

También podrán solicitarlas los Catedráticos supernumerarios de Instituto que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número, debiendo unos y otros poseer el título académico y el profesional correspondiente segun su categoría, conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubiesen servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Julio de 1881.—El Director general interino, Juan Facundo Riaño.

Conservatorio de Artes.

Relacion de las patentes de invencion caducadas por resolucion del Ministerio de Fomento por no haber solicitado los poseedores de las mismas acreditar que se han puesto en práctica, y de las cuales se ha tomado razon en este Conservatorio de Artes durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1881.

Número 1.214.—Por Real orden de 23 de Marzo de 1881 se declara caducada, por no haberse acreditado la práctica en tiempo oportuno, la patente expedida á Mr. Gustave Jean Paul Confíñhal en 2 de Diciembre de 1878 por una máquina de aglomerar con disposiciones mecánicas especiales que constituyen un tipo completamente nuevo. Madrid 9 de Abril de 1881.

Núm. 1.212.—Por Real orden de 18 de Marzo de 1881 se declara caducada, por no haberse acreditado la práctica en tiempo oportuno, la patente expedida á Mr. Pierre Paul Audoye en 1.º de Febrero de 1879 por la construcción de unos aparatos llamados embetunadores mecánicos. Madrid 9 de Abril de 1881.

Núm. 1.213.—Por Real orden de 23 de Marzo de 1881 se declara caducada, por no haberse acreditado la práctica en tiempo oportuno, la patente expedida á D. Eugenio Ritter en 2 de Diciembre de 1878 por la fabricación de barriles de carton. Madrid 9 de Abril de 1881.

Núm. 1.225.—Por Real orden de 9 de Marzo de 1881 se declara caducada, por no haberse acreditado la práctica, la patente expedida á D. Lucio de la Escosura en 29 de Noviembre de 1878 por una máquina para la fabricación de cajas de cerillas fosfóricas. Madrid 20 de Abril de 1881.

Madrid 26 de Julio de 1881.—El Secretario del Conservatorio de Artes, José María Yebes.

Instituto agrícola de Alfonso XII.

Ingreso en las Secciones de Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y Capataces.

Debiendo celebrarse en el mes de Setiembre próximo los exámenes de ingreso en las tres Secciones citadas, se pone en conocimiento de los señores aspirantes, á fin de que dirijan sus solicitudes al Director del mismo, expresando en la exposicion la asignatura ó asignaturas de que deseen ser examinados; advirtiéndoles á los señores aspirantes de la Sección de Ingenieros que el exámen dará principio por la segunda enseñanza, y que el 31 de Agosto próximo queda cerrado el plazo para la admission de solicitudes en las tres Secciones.

SECCION DE INGENIEROS.

Las asignaturas de ingreso en dicha Sección son las siguientes:

Las que constituyen la segunda enseñanza, con ampliacion de la Física, de la Química y de la Historia natural.
Trigonometría rectilínea y esférica.
Geometría analítica.
Geometría descriptiva.
Cálculo diferencial é integral.
Mecánica racional.
Topografía.
Dibujo lineal y topográfico.

SECCION DE PERITOS.

Las asignaturas de ingreso en esta Seccion son las siguientes:

- 1.º Probar con certificados, expedidos por una Escuela superior de primera enseñanza, el conocimiento de la Gramática castellana, Nociones de Geografía é Historia de España.
- 2.º Ser aprobado en exámen, ó acreditar con certificados de un Instituto provincial de segunda enseñanza, los estudios de las materias siguientes:
Aritmética, Algebra y Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.
Elementos de Física y Química.
Idem de Historia natural.
Idem de Agricultura.
Dibujo lineal y topográfico.

SECCION DE CAPATACES.

El exámen de ingreso en esta Seccion es como sigue:
Lectura, escritura y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

Matricula.

Esta dará principio el 15 de Setiembre próximo y terminará el 30 del mismo.

La Florida (Madrid) 30 de Julio de 1881.—El Director, Pablo Gonzalez de la Peña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA Y SUS SUCURSALES.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Balance de su situacion en la tarde del jueves 30 de Junio de 1881, que comprende las operaciones verificadas en el primer semestre del referido año.

ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
		PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....		7.398.076'42	8.830.313'25
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	2.365.508'33	1.613.348'21
	Idem de tres á seis id.....	535.216'76	233.280'54
	Idem á más tiempo.....	4.580.984'71	"
	Documentos al cobro por cuenta ajena.....	7.481.709'85	1.836.628'75
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	4.450.000	"
	Comisionados.....	747.540'53	"
	Sucursales.....	"	522.644'49
	Créditos vencidos.....	131.424'58	2.754.386'20
	Corresponsales.....	4.427'82	"
	Empréstito de 25 millones.....	85.486'50	"
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....		5.418.799'45	3.277.027'69
Propiedades.....		122.500	44.881.341'25
Gastos de todas clases.—Los de instalacion á cuenta nueva.....		25.769'79	"
		20.446.855'51	58.864.318'94
PASIVO.		ORO.	BILLETES.
		PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Capital.....		8.000.000	"
Fondo de reserva.....		550.567'36	"
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	9.419.152'45	5.676.635'93
	Depósitos sin interés.....	235.645'26	504.087'12
	Dividendos atrasados.....	14.910	31.321'05
	Idem corriente.....	20.465	"
Billetes emitidos del Banco Español de la Habana.....		9.690.172'41	6.212.044'10
Otras obligaciones.....	Emision propia.....	"	4.043.095
	Emision de guerra.....	"	44.881.341'25
	Corresponsales.....	"	39.601'05
	Contrato de contribuciones.....	"	450.171'86
Saneamiento de créditos vencidos.....	Cuentas varias.....	296.364'71	1.773.230'86
	Sucursales.....	274.481'05	"
Intereses por cobrar.....		570.845'76	1.963.003'77
Ganancias y pérdidas líquidas.....		9.044'70	1.764.834'82
		20.446.855'51	58.864.318'94

Sucursal de Matanzas.

ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
		PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....		796.692'88	891.562'45
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	188.616'08	46.780'94
	Idem de tres á seis id.....	70.521'24	38.992'88
	Idem á más tiempo.....	156.902	177.742'30
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	3.517'44	"
Otros créditos.....	Créditos vencidos.....	74.206'56	240.803'40
	Banco Español de la isla de Cuba.....	724.394'98	"
	Sucursal de Cárdenas.....	"	3.280'87
	Idem de Sagua la Grande.....	1.433'30	"
Cuentas varias.....	1.975	"	
		802.009'84	244.084'27
		2.018.259'48	1.399.162'84
PASIVO.		ORO.	BILLETES.
		PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	1.932.198'21	1.084.523'49
	Depósitos sin interés.....	26.145'66	5.115'90
Otras obligaciones.....	Banco Español de la isla de Cuba.....	"	223.048'61
	Sucursal de Cárdenas.....	38'21	"
	Cuentas varias.....	4.538'20	3.280'87
Saneamiento de créditos vencidos.....		1.576'41	226.329'48
Intereses por cobrar.....		4.518'23	28.330'44
		53.820'97	54.863'53
		2.018.259'48	1.399.162'84

Matanzas 28 de Junio de 1881.

Sucursal de Cárdenas.

ACTIVO.		ORO.		BILLETES.	
		PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Caja.....				871.037 ⁵⁸	515.502 ⁴⁰
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	53.174 ⁴⁵	54.835 ⁴²	458.033 ⁴⁶	425.448 ²³
	Idem de tres á seis id.....	404.861 ⁰¹	70.283 ²⁷		
Otros créditos.....	Banco Español de la isla de Cuba.....	60.028 ⁹¹	139.417 ⁸⁴	60.062 ⁹¹	445.44 ²⁰³
	Sucursal de Matanzas.....	"	233 ⁴³		
	Créditos vencidos.....	31	1.500		
	Cuentas varias.....	"	4.291 ⁰⁶		
				4.089.155 ⁶³	786.062 ⁸²

PASIVO.		ORO.		BILLETES.	
		PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Obligaciones á la vista....	Cuentas corrientes.....	1.076.665 ⁹⁵	769.368 ⁴⁶	4.088.736 ⁶⁵	777.453 ¹⁶
	Depósitos sin interés.....	42.070 ⁷⁰	8.083		
Otras obligaciones.....	Sucursal de Cienfuegos.....	340	"	385	7.469 ⁶⁶
	Depositantes por documentos á cobrar.....	45	7.409 ⁶⁶		
Saneamiento de créditos vencidos.....				34	4.500
				4.089.155 ⁶⁵	786.062 ⁸²

Cárdenas 28 de Junio de 1881.

Sucursal de Cienfuegos.

ACTIVO.		ORO.		BILLETES.	
		PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Caja.....				675.492 ⁹⁴	21.793 ⁷⁵
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	292.401 ⁷⁵	3.600	412.193 ⁴⁴	5.774 ⁹⁶
	Idem de tres á seis id.....	89.807 ²²	750		
	Idem á más tiempo.....	24.632 ⁶⁹	4.424 ⁹⁶		
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	5.634 ⁷⁸	"		
Otros créditos.....	Créditos vencidos.....	18.024 ⁶⁵	139.908 ³⁰	18.965 ⁴⁸	144.314 ⁸⁰
	Sucursal de Santiago de Cuba.....	940 ⁸³	"		
	Cuentas varias.....	"	4.406 ⁵⁰		
				4.106.351 ²⁶	174.885 ⁵¹

PASIVO.		ORO.		BILLETES.	
		PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Obligaciones á la vista....	Cuentas corrientes.....	788.335 ⁹⁸	1.084 ⁴⁷	793.499 ⁹⁸	4.227 ⁹⁰
	Depósitos sin interés.....	5.166	443 ⁴³		
Otras obligaciones.....	Banco Español de la isla de Cuba.....	296.143 ⁰⁸	130.450	300.829 ³⁶	130.430
	Depositantes por documentos á cobrar.....	4.686 ²³	"		
Saneamiento de créditos vencidos.....				40.310 ⁹⁹	40.207 ⁶¹
Intereses por cobrar.....				1.716 ⁹³	"
				4.106.351 ²⁶	174.885 ⁵¹

Cienfuegos 28 de Junio de 1881.

Sucursal de Sagua la Grande.

ACTIVO.		ORO.		BILLETES.	
		PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Caja.....				547.475 ³⁷	464.612 ²²
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	83.782 ²⁴	424.330 ⁶⁴	98.804 ⁴⁰	481.420 ⁶⁴
	Idem de tres á seis id.....	43.308 ⁴¹	57.696		
	Documentos al cobro por cuenta ajena.....	1.413 ⁷⁵	"		
				646.279 ⁷⁷	346.032 ⁸⁶

PASIVO.		ORO.		BILLETES.	
		PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Obligaciones á la vista....	Cuentas corrientes.....	531.560 ⁴¹	104.789 ⁵³	595.167 ²¹	403.589 ⁵³
	Depósitos sin interés.....	43.606 ⁸⁰	800		
Otras obligaciones.....	Banco Español de la isla de Cuba.....	50.647 ¹¹	240.443 ³³	51.112 ⁵⁶	240.443 ³³
	Sucursal de Santiago de Cuba.....	465 ⁴⁵	"		
				646.279 ⁷⁷	346.032 ⁸⁶

Sagua la Grande 28 de Junio de 1881.

Sucursal de Santiago de Cuba.

	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Caja.....			201.782'83	285.904'14
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....		232.002'48	"
	Idem de tres á seis id.....		51.645'90	"
Otros créditos.....	Cuentas varias.....		283.647'48	"
	Créditos vencidos.....		85	5.524'50
			2.662'65	5.524'50
Propiedades.—Fincas.....			2.747'65	5.524'50
			895'14	15.890'22
			489.073'10	307.318'86
PASIVO.				
Obligaciones á la vista...	Cuentas corrientes.....		277.216'25	9.088'78
	Depósitos sin interés.....		19.514'91	"
Otras obligaciones.....	Banco Español de la isla de Cuba.....		489.638'29	292.705'58
	Letras á pagar.....		47	"
Saneamiento de créditos vencidos.....			489.685'29	292.705'58
			2.662'65	5.524'50
			489.073'10	307.318'86

Santiago de Cuba 23 de Junio de 1881.

Haba na 30 de Junio de 1881.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, José Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Balaguer (por defunción de D. Manuel Juer), Bagur, García, Borjas de Urgel, Esplugas de Francolí, Serós, Barcelona (por fallecimiento de D. Ramon Miquelerena) y San Feliu de Torelló, partidos judiciales de Balaguer, La Bisbal, Falset, Lérida, Montblanch, Lérida, Barcelona y Vich respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 8 de Agosto de 1881.—El Director general, P. A., Enrique Santana.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVIGANTES.

NÚMERO 85.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa SE. de España.

VALIZA DEL BAJO DE LA ISLA GROSÁ. Segun comunicacion del Ingeniero Jefe de la provincia de Murcia, el 12 de Junio del corriente año ha quedado fondeada nuevamente despues de reparada la boya de campana que señala el bajo de la isla Grosa.

Dicha boya que es de palastro tiene la forma de una lancha cubierta, y en su centro se eleva el mástil que sostiene la campana, el cual remata en un globo, y tiene además en su medianía una especie de jaula abierta por arriba con base circular; unos enjaretados de palastro dispuestos verticalmente en los espacios triangulares comprendidos entre la cubierta y los vientos contribuirán á aumentar el efecto aparente de la boya.

Distá 40^m al S. del bajo que valiza, y se halla fondeada en 30^m de fondo con 70^m de cadena.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 2, 118 y 712 de la III.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Islas de Cabo Verde.

LUZ DE PUNTA TEMEROSA EN LA ISLA DE SANTIAGO. (Aviso aos navegantes. Lisboa 5 de Julio de 1881.) El día 13 de Junio de 1881 se ha encendido el faro denominado D. Maria Pia, situado en la punta Temerosa, á la entrada de Puerto Praia. (Véase el Aviso á los navegantes, núm. 52, de 1881.)

LUZES DEL ISLOTE SANTA MARÍA (CODORNICES). (Aviso aos navegantes. Lisboa 5 de Julio de 1881.) El mismo día que se ha encendido el faro de punta Temerosa se han apagado las luces fija blanca y fija roja que se encendian en el islote de Santa María (isla Codornices); y en la extremidad SO. de dicho islote se enciende una luz fija verde.

Cartas números 192 y 212 de la seccion I; y 146, 537 y plano 10 de la IV.

MAR DEL NORTE.

Costa de Holanda.

LUZES DEL PUERTO DE IJMUIDEN. (A. H., núm. 86/516. Paris 1881.) Desde el 20 de Julio de 1881 se han apagado

las dos luces rojas y las dos azules, que servian como luces de enfilacion en el puerto de Ijmuiden; y en la misma fecha se han encendido las luces siguientes:

En la extremidad del muelle N. una luz fija; roja hácia el mar y verde hácia tierra.

En la extremidad del muelle S. una luz fija; verde hácia el mar y roja hácia tierra.

En cada una de las cabezas de los espigones interiores una luz fija blanca.

Todas las mencionadas luces serán visibles á 2 millas.

Quedan, pues, actualmente en el puerto de Ijmuiden las dos luces principales de enfilacion que señalan el paso entre los diques exteriores, y las cuatro luces que arriba se mencionan.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 44 de la II.

MAR BÁLTICO.

Golfo de Bothnia (Suecia).

FARO FLOTANTE DE SYDOSTBROTET. (A. H., núm. 85/509. Paris 1881.) El faro flotante de Sydostbrottet no se colocará este año en su sitio por tener que sufrir reparaciones.

Carta núm. 648 de la seccion I.

OCÉANO ÍNDICO.

Golfo de Bengala.

LUZES DEL DESEMBARCADERO DE PONDICHERY. (A. H., número 83/498. Paris 1881.) Desde el 22 de Mayo de 1881 se enciende en la extremidad del desembarcadero de Pondichery, sobre un asta, á 9^m,5 sobre el nivel del mar, una luz fija roja visible de 4 á 5 millas; y cuando hay mar gruesa en la barra y está prohibido el acceso al desembarcadero se enciende una luz verde, elevada 8^m sobre el nivel del mar, la cual es visible á unas 3 millas.

Cartas números 596 de la seccion I; y 572 de la IV.

OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Nueva-Zelanda.

CAMBIO DE SITUACION DE LA LUZ FIJA DEL RIO GREY. (A. H., núm. 83/514. Paris 1881.) Desde el 5 de Mayo de 1881 se ha trasladado la luz fija blanca de la banda N. del rio Grey á la orilla opuesta, y se enciende en un asta de bandera situada en la banda S. del muro de contension ó dique próximo á la embocadura.

Cartas números 604 y 469 de la seccion I.

Madrid 27 de Julio de 1881.—JUAN ROMERO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

DIA 7.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 81 Antonia Haro.—Betelú.
 82 Antonio Gonzalez.—Carmona.
 83 Claudio Cadenas.—Idem.
 84 Francisco Lobo.—Trillo.
 85 Jerónimo Lopez.—Carabanchel.
 86 Genaro Millan.—Suances.
 87 Genaro Millan.—Idem.
 88 Genaro Millan.—Idem.
 89 José Peña.—Ciudad-Real.
 90 Toribio Almarza.—Soria.

Madrid 7 de Agosto de 1881.—El Administrador.

ORO.

BILLETES.

PESOS FUERTES.

PESOS FUERTES.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 8.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Santander.....	Gomez Lopez.....	"
Alcalá de Henares.....	Celedonio Martinez.....	Preciados, 11.
Paris.....	Cayetano.....	"
Idem.....	Leganes Nouvelles.....	Alcalá, 47 triplicado.
Segovia.....	Josefa Garicho.....	Olivo, 15, principal.
Pons.....	Juan Cujo.....	Diputado Cortés.
Marsella.....	Luis Arquellad.....	Humilladero, 21.
Granada.....	Pantaleon Muñoz.....	Jardines, 16, segundo.
Bilbao.....	Juan de Dios Sanchez.....	"
Alicante.....	Bernardo Monroy.....	Jardines Comercio.
Sigüenza.....	Ruperto Marin.....	Visitacion, 15, tercero.
Almuñécar.....	Miguel Cortés.....	Santa Isabel, 36, pral. Ancha Lavapiés, 63, tercero, 10.

Madrid 8 de Agosto de 1881.—Por el Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo tenido efecto la sesion anunciada para el día de hoy por falta de número de Sres. Concejales, esta tendrá lugar con arreglo á la ley el día 10 del actual, á las ocho y media de la mañana, y se procederá al sorteo de los Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal para el actual año económico.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 8 de Agosto de 1881.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz. —2

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Por acuerdo adoptado en Consistorio del día 26 del actual, resolvió este Ayuntamiento abrir concurso público, con sujecion á las siguientes bases, para erigir en el parque de esta ciudad un monumento dedicado á la memoria del Excelentísimo Sr. D. Juan Prim, Marqués de los Castillejos.

1.º El monumento lo constituirá una estatuá ecuestre con su correspondiente pedestal, y será erigido en la plaza que se formará entre el umbráculo en proyecto del parque, la entrada de este sitio de recreo que corresponde frente al paseo de la Aduana, el paseo de los Tilos y el enverjado del mismo parque, la cual afecta la figura de un paralelogramo, cuyo frente es de 43 metros y su fondo de 63.

2.º El caballo, que deberá ser de raza española, tendrá la actitud que más convenga á la accion del jinete. El traje de éste será sencillo uniforme de campana por acusar mejor el aire y movimiento de la persona, y no ofrecer, como el gran uniforme de gala de Capitan General, inconvenientes á la idea del artista en varios accidentes de forma poco monumental.

3.º El pedestal será de mármol y decorado en sus dos netos laterales con planchas de bronce en que se representen en bajo relieve dos de los principales hechos de la carrera militar del Marqués, que serán algun acto relacionado con la expedicion á Méjico y la toma de Castillejos; en los dos netos principal y posterior se inscribirán la fecha en que fué sancionada la ley por la que se cedieron al Ayuntamiento los terrenos de la ciudadela y las del nacimiento y muerte de tan ilustre catalan. El jinete y el caballo serán de bronce y sus dimensiones una mitad más del tamaño natural; deberá acompañarse á los proyectos del monumento presupuesto detallado de su coste, que no podrá exceder de 125.000 pesetas.

4.º Serán invitados al concurso los artistas españoles, y presentarán estos dentro del plazo de seis meses, contaderos desde la fecha de la convocatoria, un modelo en barro ó yeso de estatua ecuestre con su pedestal, de un metro 50 centímetros de altura, que entregarán al Municipio.

5.º Los modelos se presentarán con el correspondiente lema, acompañados de una Memoria que explique la idea del artista, del referido presupuesto detallado para su ejecucion en el plazo de seis meses y de un pliego cerrado que contenga el

nombre del autor, en cuyo sobre escrito se reproducirá el mismo lema.

6. Los modelos serán juzgados por un tribunal que se compondrá de tres artistas nombrados por el Ayuntamiento, tres individuos de la Academia de Bellas Artes de esta capital designados por la misma, y dos de los Sres. Concejales que forman parte de la Comisión de la ciudadela. Será Presidente el Excmo. Sr. Alcalde constitucional.

7. A los autores de los modelos que merezcan ser calificados en segundo y tercer lugar respectivamente se les entregará un accésit de 3.000 pesetas al primero y de 2.000 al segundo en concepto de indemnización de trabajos y gastos.

8. El autor del proyecto colocado en primer lugar deberá construir y entregar al Ayuntamiento el modelo en madera necesario para la fundición de la estatua dentro del plazo de seis meses, contadero desde el día en que se le notifique el acuerdo, y quedará además encargado de la dirección de los trabajos que deban realizarse para dicha fundición. Como premio y remuneración por todos sus trabajos se le entregará una medalla de oro y la cantidad de 5.000 pesetas.

9. El Ayuntamiento encargará la fundición de la estatua á quien presente condiciones más ventajosas dentro del pliego que se formulará oportunamente, y en igualdad de condiciones será preferido el artista premiado si lo solicitare.

10. La cantidad de 125.000 pesetas será pagada por trimestres y según el trabajo realizado, á juicio del Ayuntamiento.

11. Los tres modelos premiados quedarán de propiedad de esta Corporación.

12. La apertura de los pliegos correspondientes á dichos modelos premiados la verificará el Ayuntamiento luego que el Jurado haya remitido su fallo.

Barcelona 30 de Julio de 1881.—El Alcalde constitucional, Francisco de P. Rius y Taulet.—Por acuerdo de S. E., Buenaventura Aguiló, Secretario interino. X—472

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR.

D. Juan Antonio Gonzalez de Canales, Licenciado en Administración civil, Comendador ordinario de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Aguilar y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Jimenez Garcia y Juan Amador Cabello, el primero natural de Palma del Rio y el segundo de Granada, de donde son vecinos, de estado casados, aquel de 35 años y este último de 29, para que en el término de 20 días, contados desde el siguiente al en que sea inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Aguilar á 30 de Junio de 1881.—Juan Antonio Gonzalez de Canales.—El actuario, Joaquin de Heredia y Crespo.

ALBERIQUE.

D. Jacinto Gomez Cifré, Abogado, Juez municipal de esta villa de Alberique, y en funciones de primera instancia por recusacion del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. José Ramon Pons y Cubells, de 42 años de edad, casado, Procurador suspenso de este Juzgado, para que en el término de 40 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia dictada en la causa que se le sigue sobre desacato al Juzgado, y ser emplazado para ante la Superioridad.

Dada en Alberique á 27 de Julio de 1881.—Jacinto Gomez.—Por su mandado, Salustiano Garcia.

ALCALÁ LA REAL.

D. Estéban Perez y Torres, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá la Real y pueblos de su partido.

Por el presente se cita á los herederos de D. Antonio María Serrano, vecino que fué de esta ciudad, y á los de D. Fernando Erazo y Aranda, Conde de Humanes, y sus señores hermanos, para que en el término de nueve días, contados desde que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este mi Juzgado á usar de su derecho en los autos civiles que en el mismo penden sobre adjudicacion de los bienes dotacion de la capellanía fundada por Juana Fernandez Alcaráz; apercibidos que de no verificarlo se seguirán dichos autos en su rebeldía sin más citarles ni emplazarles, teniéndoseles en su consecuencia como renunciado el que pudiera asistirles.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 49 de Abril de 1881.—Estéban Perez y Torres.—Por mandado de S. S., Alejandro Monton Medina. X—471

ALCAÑICES.

D. Trifon Heredia y Ruiz, Juez de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Por la presente se cita, llama y emplaza al sujeto cuyas señas personales se insertan á continuación, ignorándose su nombre, apellidos y vecindad, á fin de que en el término de 40 días se presente en este Juzgado para responder á los cargos que á él se hacen en la causa seguida sobre hurto frustrado de tres caballerías en la noche del 2 de Setiembre último, en el término municipal de esta villa, y pago denominado Pozal de Abajo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Alcañices á 26 de Julio de 1881.—Trifon Heredia.—Por su mandado, Federico M. Manzano.

Señas del hombre desconocido.

Estatura regular, pelo negro, nariz y boca regulares, barba poblada, color moreno; vestía pantalon de paño azul, blusa de

tela rayada tambien de azul, y sombrero de paño fuerte algo rojo, sin ribete ni cinta, con un barboquejo de charol, el que tiene una hebilla, y el ala algo ancha, todo en mal uso, cuyo sujeto cogió de criado en la mañana del día 4.º de Setiembre del año último en el pueblo de Fornillos de Sayago á Alejandro Flores Matos, residente en Fermoselle, y cuyo sujeto se dice ser del partido de Sayago.

BARCELONA.—PINO.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por el presente, emanado de la causa que instruyo contra José Espí sobre lesiones por imprudencia temeraria á Joaquin Trias, Cayetano Ventura y Manuel Tarragó, y sucesiva muerte de éste con ocasion del choque de dos locomotoras de la línea férrea de esta ciudad á Sarriá, se cita y llama á dicho José Espí, así como á las personas que iban en el tren descendente con el cual ocurrió el choque y pudieron apreciar la causa del suceso, para que dentro del término de 40 días comparezcan ante este Juzgado, cuya audiencia se halla sita en la plaza de Santa Ana, de esta ciudad, núm. 22, piso primero, á fin de prestar la oportuna declaracion, el primero en calidad de procesado y los demás en la de testigos; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Al propio tiempo, y en atencion al ignorado paradero de dicho procesado José Espí, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por quien administro justicia, requiero y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policia judicial que practiquen diligencias para la busca y captura del referido sujeto, cuyo segundo apellido se ignora, y cuyas señas son: estatura regular, cabello negro y corto, ojos negros, nariz regular; va afeitado, y viste blusa azul, pantalon de algodón y gorra, hablando con acento valenciano y siendo guarda-agujas de dicha línea férrea; y caso de ser habido, dispongan su conduccion á las cárceles de este partido á disposicion del presente Juzgado.

Dado en Barcelona á 20 de Junio de 1881.—Joaquin Lopez Chicoy.—Mariano Gros, Escribano.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal formada sobre falsedad en documentos contra José Deola y Gaspar, hijo de Antonio y Francisca, natural de Salas, en la provincia de Lérida, de edad 43 años, casado, jornalero, habitante en la calle de la Estrella, núm. 27, piso primero, de la vecina villa de Gracia; y contra Francisco Sabater y Crehuet, hijo de Francisco y Teresa, natural de Arenys de Mar, de edad 58 años, casado, tejedor de velos, que habitaba tambien en la villa de Gracia, y su calle de Salinas, núm. 46, tienda, se cita, llama y emplaza á los mismos, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la publicacion de la presente, comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital, á fin de llevarse á cumplimiento lo mandado por la Superioridad en méritos de dicha causa.

Y al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y demás agentes de la policia judicial que procedan á la busca, captura y conduccion de los nombrados á dichas cárceles, dejándolos á disposicion de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 46 de Julio de 1881.—Joaquin Lopez Chicoy.—Ramon Vidal, Escribano.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Antonio Subirana, Juez municipal, regente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria y en méritos de la causa criminal que en este Juzgado pende sobre detencion arbitraria contra D. Julian Asensio y Saldaña, Alcaide que fué de las cárceles de esta ciudad, natural de Illueca, provincia de Zaragoza, de 63 años de edad y de ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que dentro de seis días comparezca en este Juzgado para hacerle saber nombre defensores que le defiendan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar; encargándose á todas las Autoridades que en el caso de ser habido el expresado sujeto, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 27 de Julio de 1881.—Antonio Subirana.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

BERGA.

D. Manuel Gil Maestre, Juez de primera instancia de la ciudad de Berga y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á Ramon Illat y Bascompte, serrador, soltero, de 20 años de edad, vecino de Aviá, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante el Juzgado para recibirle indagatoria en causa criminal sobre hurto de un reloj; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio procedente.

Asimismo ruego á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á estas cárceles del expresado sujeto.

Berga 24 de Julio de 1881.—Manuel Gil Maestre.—José Viladomat.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 40 días, que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á José Vila Suarez, natural de Goyans, Ayuntamiento de Brioso, partido judicial de Negreira, vecino de esta ciudad, en la calle de Robles, nú-

mero 4, de estado soltero, panadero, de 48 años de edad, para que se presente en este Juzgado, á fin de que se le notifique la ejecutoria dictada por la Superioridad en causa seguida contra él por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás policia judicial practiquen y manden practicar diligencias en su busca; y caso de ser habido, lo remitan á la cárcel de esta ciudad á mi disposicion.

Dada en Cádiz á 14 de Julio de 1881.—José Millan.—Narciso M. Lozano.

D. José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Manuel Castro Rosa, vecino que fué de esta plaza, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que dentro del término de ocho días, que empezarán á contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de que por su carácter de fiador personal de la procesada Enriqueta Rodriguez Gomez, contra la cual se sigue causa criminal de oficio, presente á aquella ante dicho Juzgado como está obligado á verificarlo; bajo apercibimiento en su caso de lo que haya lugar.

Cádiz 26 de Julio de 1881.—José Millan.—Manuel Ruiz.

D. José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enriqueta Rodriguez Gomez, de estatura regular, pelo castaño, nariz y boca tambien regulares, cejas entre claras, ojos pardos, frente ancha y sin ninguna otra particular, natural de Estepona, hija de Antonio y de Francisca, de 41 años de edad, y de este vecindario, la cual se hallaba en libertad provisional con fianza y ha dejado de comparecer, para que en el preciso término de 40 días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido, á fin de notificarle el auto de elevacion á plenario recaído en la causa criminal que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policia judicial, para que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) procedan á la busca y captura de la referida Gomez; y habida, dispongan su conduccion con las seguridades convenientes á dicha cárcel pública y á disposicion de este Juzgado.

Cádiz 26 de Julio de 1881.—José Millan.—Manuel Ruiz.

CALAMOCHA.

D. Faustino Ortega, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Polo Terrado, natural y vecino de Caminreal, para que en el término de ocho días, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia dictada en causa que contra el mismo se sigue por el delito de hurto, y citarle y emplazarle ante la Superioridad; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calamocha á 4.º de Junio de 1881.—Faustino Ortega.—Por mandado de S. S., Juan José Sebastian.

CARMONA.

Licenciado D. Ramon Martinez y Búrgos, Juez municipal de esta ciudad de Carmona, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Garcia Daza, de 30 años de edad, soltero, hortelano, y vecino de Sevilla, domiciliado en la Resolana de la Macarena, núm. 46, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de los 40 días, siguientes al de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante el Juzgado de mi cargo interino á responder de los que le resultan en causa que instruyo contra el mismo sobre hurto de una caballería; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Además á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todos los Sres. Jueces, Autoridades, individuos de la Guardia civil y agentes de la policia judicial de la Nación, para que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de dicho Joaquin; y habido que sea, procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Carmona á 19 de Julio de 1881.—Licenciado Ramon Martinez.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio María Gonzalez.

CARTAGENA.

D. Joaquin Ruiz de la Herranz y Guerrero, Juez de primera instancia de la ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto-requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 40 días á Feliciano Perez Blanco, hijo de Pedro y de Trinidad, natural de Alcozer, provincia de Guadalajara, vecindado en su pueblo, soltero, de 39 años de edad, cuyas demás circunstancias se expresan á continuación, el cual desertó del establecimiento penal de esta plaza el día 12 de Junio último, siendo cabo auxiliar del rastrillo principal de dicho presidio, y se ignora su actual paradero, para que se presente en el referido penal á dar sus descargos en la causa que se le sigue por aquel motivo; apercibido que de no verificar dicha presentacion en el expresado término, que empezará á contarse

desde la publicacion en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion al presidio de esta ciudad del referido confinado Feliciano Perez Blanco.

Dado en Cartagena á 19 de Julio de 1881.—Joaquin Ruiz de la Herreranz.—José Bayo.

Señas del confinado.

Pelo castaño, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color sano, estatura cinco piés y dos pulgadas.

Señas particulares, ninguna.

CASPE.

D. Isidro Ros y Suarez, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al natural y vecino de la villa de Maella, Calixto Vidal Pinos, el cual se fugó de las cárceles del partido el día 18 de Octubre de 1873, en las que se hallaba preso, y cuyo paradero se ignora desde la expresada fecha, para que en el término de 15 días comparezca ante este Juzgado al objeto de que pueda cumplir la responsabilidad personal que le resulta impuesta en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa instruida contra el mismo y otros sobre homicidio de Manuel Comas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares que procuren la captura del referido sujeto, que pondrán á mi disposicion.

Dado en Caspe á 19 de Julio de 1881.—Isidro Ros.—Por su mandado, Antonio Perez.

CÓRDOBA.—DERECHA.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por la presente se llama á María del Carmen Etán, que vivió en la posada de la Pulla, en esta poblacion, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en la causa que estoy instruyendo por hurto de huevos á María Velasco Lopez; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades den las órdenes para la busca y presentacion en este Juzgado de la dicha María del Carmen Etán, que es alta, delgada, con ojos azules y como de 35 años, sin que conste otro antecedente.

Córdoba 19 de Julio de 1881.—José Gonzalez Perez.—El Escribano, Manuel Montes.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario se siguen autos de concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. Juan de Dios Carrion y Sierra, á los cuales he mandado convocar á los acreedores para el reconocimiento y graduacion de los créditos contra dicho concursado, ya difunto, señalando para el acto el lunes 5 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Letrados.

Lo que se hace notorio por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados en dicho concurso.

Dado en Córdoba á 29 de Julio de 1881.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo. X—170

GARROVILLAS.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de Garrovillas y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde la insercion de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Pascual García Navío, natural de Maranchon y vecino de Tartanedo, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto dictado en 16 de Abril último en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de un par de borregués, y por el cual se eleva dicha causa á plenario; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remision á este Tribunal del referido procesado Pascual García Navío.

Dada en Garrovillas á 13 de Julio de 1881.—Pedro Jimenez y Perales.—Por mandado de S. S., Mauricio Gomez Vivero.

HUÉRCAL-OVERA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel Pablo Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Huércal-Overa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Martínez Montes, natural de Linares, vecino de Granada, soltero, vendedor de quincealla en ambulancia, de 22 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, buen color, pelo castaño claro, barbilampiño, ojos pardos; vistiendo pantalon, chaleco y chaqueta color claro, alpargatas, y sombrero hongo de color ceniza, para que dentro del término de 20 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido de la calificación del Promotor fiscal en causa que se le sigue sobre hurto de un reloj de plata; pues trascurrido dicho término sin verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez, si fuese habido, se procederá á la detencion y remision á este Juzgado del procesado por las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial.

Huércal-Overa 8 de Julio de 1881.—Manuel P. Gomez.—Por su mandado, Pedro José Antonio Rubio.

LA CAROLINA.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido por providencia de este día, dictada en causa que se sigue contra Juan Bautista Arroyo y consortes sobre robo, ha acordado que Andrés de Rus Valero, vecino de Ibrós, y cuyo actual paradero se ignora, comparezca en los estrados de este Juzgado dentro de los 20 días siguientes al en que aparezca esta cédula inserta en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del mismo expido la presente, que firmo en La Carolina á 17 de Julio de 1881.—El Escribano actuario, Juan Roman.

LA UNION.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de La Union y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á una mujer llamada Rosalia Gomez, vecina que ha sido del Algar, sin más antecedentes, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa que estoy instruyendo sobre desobediencia á los agentes de la Autoridad; apercibida de lo que haya lugar.

Dado en La Union á 16 de Julio de 1881.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Andrés Ortiz.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de La Union y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un individuo llamado Ramon Navarro, vecino que ha sido de Portman, término municipal de esta villa, sin más antecedentes, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa que estoy instruyendo contra Cristóbal Sanchez Almendro y otros sobre lesiones; apercibido de lo que haya lugar.

Dado en La Union á 19 de Julio de 1881.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Andrés Ortiz.

LA VECILLA.

D. Feliciano Rodriguez, Juez municipal de esta capital, y en funciones del de primera instancia del partido por vacante.

Hago saber que habiendo cesado en el ejercicio de su cargo D. Federico Soler y Castelló, Registrador interino que fué del Registro de la propiedad de este partido, y solicitado la devolucion de la fianza prestada con tal motivo, se hace saber al público por medio del presente edicto á los efectos del art. 277 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en La Vecilla á 20 de Julio de 1881.—Feliciano Rodriguez.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

QUIROGA.

D. Matías Lopez Font, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Quiroga.

Certifico que en el pleito de menor cuantía promovido en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza por D. Pedro Cela y Bolaño, vecino de la Herrería Nueva, término municipal de Caurel, contra D. Pedro, Doña Francisca, D. Antonio, Doña Pilar y Doña Dolores Vila, vecinos de Seoane, de dicho Caurel, sobre pago de reales procedentes de préstamo, el cual se terminó por sentencia condenando á los demandados al pago de la cantidad reclamada con intereses y costas, de cuya sentencia se alzaron algunos de los demandados que se apersonaron á los autos, continuando los otros en rebeldía para ante S. E. la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, aparece la siguiente

Certificacion.—D. Alejo Cabriada y Marina, Abogado del ilustre Colegio y Escribano de Cámara de la Audiencia de este territorio. Certifico que en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Quiroga entre D. Pedro Vila y consortes con Don Pedro Cela y Bolaño sobre pago de pesetas, se dictó el auto siguiente: Señores en Sala de lo civil: D. José Balda, presidiendo.—Don José Penichet.—D. José Lopez Azcutia.

Resultando que recibidos en la Audiencia estos autos de menor cuantía en 29 de Noviembre último, no comparecieron los apelantes á sostener el recurso de apelacion que interpusieron contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Quiroga en 14 de Setiembre de 1878; y personado el Procurador Folla, á nombre del apelado les acusó la rebeldía, y solicita que se declare desierto con las costas el recurso interpuesto:

Considerando que no habiéndose personado los apelantes dentro del término que fija el art. 1.158 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede la devolucion del pleito al Juzgado. Devuélvase estos autos al Juez de primera instancia de Quiroga para que se lleve á efecto la sentencia, y condenamos á los apelantes en las costas á que la remesa de los mismos autos dió lugar. Lo mandaron los referidos señores. Coruña 27 de Diciembre de 1880.—José Balda Jovellar.—José Penichet y Calimano.—José L. de Azcutia.—El Relator, Pelayo Catoira.—El Escribano de Cámara, Alejo Cabriada.

Se notificó en el 29 al Procurador Folla y en estrados; y á instancia del mismo, se practicó la tasacion de costas siguiente:

En cumplimiento de lo mandado, yo, Escribano de Cámara, practico tasacion de las costas originadas en esta Superioridad á D. Pedro Cela Bolaño, en la manera siguiente:

Al Estado, en reintegro de los derechos de la nota de Secretaría, 56 céntimos.

Al Repartidor 82 céntimos.

Al Bastanero 5 pesetas.

Al Relator Licenciado Catoira 4 pesetas 50 céntimos.

Al Procurador D. Roman Folla por papel suplido 4 pesetas 50 céntimos.

A la Escribanía de Cámara con papel 35 pesetas 72 céntimos.

A la misma por la tasacion 5 pesetas.

Suman las anteriores partidas 56 pesetas 10 céntimos, de que se hará pago conforme lo mandado.

Coruña 12 de Enero de 1881.—Rua.

Dada vista de ella por dos días al Procurador Folla, presentó el escrito siguiente:

D. Roman Folla, en nombre de D. Pedro Cela Bolaño, en pleito con D. Pedro Vila y consortes, en el que se practicó tasa de costas, y no se me ofrece qué objetarle,

Suplico á la Sala se sirva aprobarla y mandar se devuelva el pleito al Juzgado de que procede, con certificacion y por cuenta del apelante, por ser de justicia.

Coruña Enero 25 de 1881.—Roman Folla.

Y dada cuenta por el Relator á la Sala se dictó el auto siguiente:

Señores en Sala de lo civil D. Enrique Morales, Presidente; D. José Balda y D. José Lopez Azcutia.

Resultando que no fué impugnada la tasa de costas practicada por el Escribano de Cámara:

Considerando que por lo mismo procede aprobarla, se aprueba sin perjuicio y por cuenta de los apelantes; remítanse los autos al Juzgado, segun se previno, con la correspondiente certificacion, en la que se anoten las costas posteriores.

Lo mandaron los mencionados señores.

Coruña 7 de Febrero de 1881.—Enrique Morales.—José Balda Jovellar.—José L. de Azcutia.—El Relator, Pelayo Catoira.—El Escribano de Cámara, Alejo Cabriada.

Y para que conste expido y firmo la presente.

Coruña 9 de Mayo de 1881.—Alejo Cabriada.—Registrada al núm. 201.—Hay un sello de tinta, que dice: *Audiencia del distrito de la Coruña.*—El Secretario de Gobierno, Registrador, José Campoamor.

Importan los derechos suplidos por el Procurador Folla con posterioridad á la tasacion y remesa de autos al Juzgado con papel y sellos la cantidad de 42 pesetas 97 céntimos y lo anoto.—Alejo Cabriada.

Recibida en este Juzgado se acordó la siguiente

Providencia.—Juez Sr. Torres y Morgade.—Quiroga Mayo 30 de 1881.—Guárdese y cumpla lo mandado por S. E. la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito en la certificacion que antecede; acétese recibo, y notifíquese á las partes.

Lo acordó y rubrica S. S., de que yo Escribano doy fé.—Está rubricado ante mí, Matías Lopez.

Notificado el Procurador D. Gerardo Páramo, como del Don Pedro Cela y Bolaño, y demandados D. Antonio, Doña Francisca, Doña Pilar y D. Pedro Vila, falta sólo la Doña Dolores Vila, que se halla ausente y en rebeldía.

Y para que llegue á conocimiento de la rebelde Doña Dolores Vila, además de notificársele en los estrados del Juzgado y para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.191 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, expido y firmo la presente en estas tres hojas de papel sello 40., números 700 y 3.613 y 614, rubricadas las dos primeras al margen con la que acostumbro en Quiroga Julio 20 de 1881.—V. B.—El Juez de primera instancia, Angel Torres.—Matías Lopez Font. X—166

SAN FERNANDO.

D. José María Gamez y Sanchez, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia.

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de D. José Bada y Más, hijo de otro y de Doña Catalina, que falleció en la ciudad de Tánger en 6 de Diciembre de 1879, á cuyo abintestado han salido sus hermanos carnales Doña Catalina, Doña Micaela, Doña María de la Soledad, Doña Francisca Javiera y D. Francisco de Paula Bada y Más, solicitando se les declare herederos; y en su consecuencia se llama por el presente á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion ó insercion en el último de los pueblitos ó periódicos oficiales en que se ha mandado verificar, cuales son Madrid, Ceuta, esta ciudad y la de Tánger.

San Fernando 2 de Agosto de 1881.—José M. Gamez.—Emilio Casas. X—169

VIGO.

D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos sujetos desconocidos, cuyos nombres y apellidos se ignoran, ni constan otras señas que uno de los mismos vestía blusa de color claro con listas negras atravesadas, y tenía la barba afeitada, ignorándose las señas del otro, los cuales en la noche del 26 al 27 de Mayo último entraron en union de Leopoldo Fernandez Alonso, alias Galan, zagal de coches, en la casa-taberna de Juan Bastero, vecino de esta ciudad, en el barrio del Picaño, á quien maltrataron y robaron el metálico y prendas que se expresarán á continuacion, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir, pues así lo tengo acordado en la causa que me ha-

llo instruyendo sobre robo; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin presentarse serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades de cualquier orden que sean, á los funcionarios y agentes de la policía judicial é individuos de la Guardia civil procuren por cuantos medios estén á su alcance investigar quiénes sean dichos dos desconocidos, y proceder á la captura de los mismos, remitiéndoles con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado, así como el dinero y prendas robadas, y las personas en cuyo poder se hallen si no justificaren su legítima adquisicion.

Vigo 8 de Julio de 1881.—Julian Cernuda.—De orden de S. S., Enrique Pita Cobian.

Dinero y efectos robados.

Catorce pesetas en plata, y otro tanto próximamente en calderilla.

Una chaqueta nueva de paño fino, color ceniza.

Un chaleco del mismo paño y color, nuevo.

Un pantalon de chinchilla, nuevo, casi negro.

Un cobertor de lana con cuatro rayas, nuevo.

Tres sábanas nuevas de lino del país, finas, una de ellas tenía guarnicion en todo su alrededor; otra en parte, y la restante sin ninguna.

Cuatro paños de manos, nuevos.

Un mantel grande, alemanisco, y otro de lienzo del país, tambien nuevos.

Un elástico nuevo.

Dos pares de medias blancas de hombre, nuevas, uno de ellos de hilo y otro de algodón.

Y un sombrero redondo, de ala ancha, negro, nuevo.

VILLANUEVA DE LA SERENA.

D. Francisco de Frias y Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eusebio Martin Coronado, que dice llamarse Eusebio Martin Fernandez, y á su mujer Inés Hidalgo Martin, cuyas señas y paradero se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, el primero para que conteste á los cargos que le resultan en la causa por muerte de un herrador, vecino de Campanario, y la segunda para que preste declaracion en la misma causa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se requiere, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca del primero, conduciéndolo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Villanueva de la Serena 19 de Julio de 1881.—Francisco de Frias.—El actuario, Vicente Montero.

VILLAR DEL ARZOBISPO.

D. Juan José Alpañés, Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustin Gomez Lluch, hijo de José y de Dolores, natural de Játiva, provincia de Valencia, vecino de Alcublas, nació en 13 de Agosto de 1849; sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca idem, color bueno, barba poca, su frente regular, su aire marcial, su produccion buena; señas particulares, dos cicatrices en el cuello, soldado del Ejército, depósito de Ultramar, en Barcelona, para que se presente en este Juzgado dentro del término de 10 días á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre falsificacion de documentos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villar del Arzobispo á 9 de Julio de 1881.—Juan J. Alpañés.—Por mandado de S. S., Gaspar Aliaga.

VINAROS.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Vinaroz y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José Raulx Gronnulle, natural de Marsella, vecino de Valencia, casado, de 32 años de edad, del comercio, instruido, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á los efectos de la causa que se sigue contra el mismo sobre estafa; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura y conduccion á estas cárceles del referido sujeto.

Dada en Vinaroz á 16 de Julio de 1881.—Antonio Perez Gonzalez.—Por su mandado, Juan Bautista Roso.

VITORIA.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente sexto y último edicto hago saber que habiendo desempeñado el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, y tambien los de Alcecer y Chinchon, D. Elías Nuñez y Mendiola, quien cesó en el de este partido en 6 de Agosto de 1877, en que fué jubilado á virtud de Real orden del 2 del expresado mes y año; y habiendo solicitado el interesado la devolucion de la fianza que prestó en garantía de indicado cargo, se anuncia al público para que si alguno tiene que deducir alguna accion contra dicho D. Elías por razon de su cargo lo verifique dentro del término de seis meses, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida en el art. 306 de la ley hipote-

caria; pues de lo contrario no se admitirá reclamacion alguna.

Dado en Vitoria á 16 de Julio de 1881.—José Antonio de Parada.—Por su mandado, Manuel de Pereda.

ZAFRA.

El Sr. D. Ginés José de Mena y Ballesta, Juez de primera instancia de este partido, ha mandado en providencia de hoy se cite á Gabriel Cereghetti Cremonini, vendedor ambulante de géneros de comercio, sin domicilio conocido, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra Alberto Dumoine por hurto dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Zafra 18 de Julio de 1881.—Emiliano Suarez.

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal José Lopez y Lopez, portador, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del preciso término de 30 días, á contar desde que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa cárceles nacionales, y Escribanía del que autoriza, al objeto de notificarle la sentencia recaída en causa seguida sobre robo al mismo contra Dolores Xifra Melich y otros, y entregarle un rosario y un crucifijo que obran ocupados por ella y son de su propiedad; apercibiéndole de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, y determina la Compilacion del Enjuiciamiento criminal.

Dada en Zaragoza á 8 de Julio de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sebastian Gotor Lozano, natural de Ibdes, sin domicilio fijo, á fin de que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á defenderse de los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otros sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 8 de Julio de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—De orden de S. S., Manuel Sanchez.

NOTICIAS OFICIALES.

La Union y el Fénix Español.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

Número 1.069.—En la villa de Madrid, á 1.º de Agosto de 1881, ante mi D. Leon Muñoz, Notario del Colegio, y vecino de esta villa y testigos que se expresarán, parecieron:

El Excmo. Sr. D. Tomás María Mosquera y Garcia, que expresó ser de edad de 36 años, de estado casado, Abogado de este ilustre Colegio, vecino de esta villa y domiciliado en la calle de Alcalá, núm. 36, cuarto segundo, con cédula personal número 694 de tercera clase, librada el día 18 de Agosto del año último por el Jefe económico de esta provincia, que me ha exhibido y le he devuelto.

Y el Excmo. Sr. D. Telesforo Montejo y Robledo, que expresó ser de edad de 62 años, de estado casado, Abogado y ex-Ministro de la Nacion, domiciliado en esta villa, calle del Caballero de Gracia, núm. 27, cuarto principal, con cédula personal núm. 693 de tercera clase, librada el día 18 de Agosto del año último por el Jefe económico de esta provincia, que me ha exhibido y le he devuelto.

Obrando ambos como miembros del Consejo de administracion de La Union y el Fénix Español, Compañía de seguros reunidos, domiciliada en esta villa, calle de Olózaga, núm. 1, designados para formalizar este instrumento por los señores accionistas de la misma Compañía, por acuerdo que tomaron en la junta general extraordinaria celebrada el día 30 de Julio próximo pasado, segun hacen constar con la certificación librada en el día de hoy por el Sr. D. Gabriel Grenouillet d'Entraigues, Secretario del Consejo de administracion de dicha Compañía, y visada por un Sr. Administrador, que me entregan original para unir á este instrumento ó insertar en sus traslados, la cual es como sigue:

D. Gabriel Grenouillet d'Entraigues, Secretario del Consejo de administracion de la Compañía de Seguros reunidos La Union y el Fénix Español, de la que es Presidente el Excelentísimo Sr. D. Victor Balaguer.

Certifico que en la junta general extraordinaria de accionistas de la misma, celebrada el día 30 de Julio pasado, en la que estuvieron presentes y representados 171 socios tenedores de 25.936 de las 45.000 que constituyen el capital social, se adoptaron por unanimidad varias modificaciones de los estatutos de la Compañía, propuestas por el Consejo de administracion, que quedaron expresadas en el acta correspondiente á la mencionada sesion extraordinaria de dicho día 30 de Julio. Asimismo certifico que despues de la insercion literal de dichas reformas, se adoptó el acuerdo del tenor siguiente:

«Acto seguido acordó la junta general, tambien por unanimidad, autorizar en forma á los Excmos. Sres. D. Tomás María Mosquera y D. Telesforo Montejo y Robledo, ambos individuos del Consejo de administracion, para que en nombre y representacion de la Compañía, y ateniéndose á los precedentes acuerdos, otorguen la escritura adicional en conformidad y para los efectos de las prescripciones legales vigentes en la materia, así como cualesquiera otros documentos que para la debida formalizacion, eficacia y cumplimiento de las mencionadas reformas se requieran.»

Y para que así conste expido la presente certificación, con el V.º B.º del Sr. Administrador autorizado para sustituir en su ausencia al Sr. Presidente, en Madrid á 1.º de Agosto de 1881.—Enmendado—uno—vale.—G. d'Entraigues.—V.º B.º—T. M. Mosquera.—Está el sello de la Compañía que se cita.

Concuerda con su original, de que doy fé y á que me remito.

Asegurándome los señores comparecientes que sus facultades

no les están revocadas, suspensas ni limitadas; que las tienen aceptadas; que se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles, y á mi juicio con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura declaratoria, libre y espontáneamente manifiestan:

Que la mencionada Sociedad La Union y el Fénix Español reformó sus estatutos, primero por escritura de fecha 6 de Enero de 1880, y segundo por otra escritura de fecha 29 de Julio del mismo año de 1880, solemnizadas ambas ante el infrascripto Notario:

Que habiendo estimado oportuno dicha Sociedad introducir algunas nuevas reformas en los citados estatutos, celebró al efecto junta general extraordinaria de accionistas en el día 30 de Julio último, en la que se acordaron por unanimidad dichas reformas.

Y que para el otorgamiento de esta escritura, como de cualesquiera otros documentos que puedan ser necesarios para la formalizacion, eficacia y cumplimiento de las expresadas modificaciones de los estatutos se requieran, fueron autorizados en forma los señores comparecientes, segun consta de la certificación anteinserta.

En consecuencia, y dando el debido cumplimiento á los referidos acuerdos, los comparecientes, en representacion de dicha Sociedad, otorgan:

Que los estatutos de la misma, consignados en las expresadas escrituras de 6 de Enero y 29 de Julio, ambos de 1880, se reforman, conforme á lo resuelto en la precitada junta general de accionistas de 30 de Julio último, quedando por tanto reformados los artículos 4.º, 5.º, 11, 12, 13, 23, 31, 35, 36 y suprimido el art. 34, con cuya alteracion los artículos 33 al 40 llevarán respectivamente su numeracion del 34 al 39, todo en la forma siguiente:

Artículo 4.º La Sociedad tiene por objeto la explotacion del seguro en sus varias aplicaciones á primas fijas ó por mutualidad. Opera actualmente por el primer sistema sobre:

1.º Los seguros contra incendios, rayos, explosion de gas y de calderas de vapor.

2.º Los seguros marítimos de navegacion interior y de transportes terrestres con ó sin responsabilidad por hechos de guerra. Estos seguros se entenderán á materiales, mercancías, especies de oro y plata y á valores de cualquiera naturaleza que sean.

3.º Los seguros sobre la vida humana y rentas vitalicias en todas sus combinaciones.

Puede hacer tambien adquisiciones de fondos á largo plazo ó interés compuesto reembolsables en uno ó en varios plazos, por ó sin sorteo, con premios ó sin ellos, emitiendo los resguardos nominativos ó al portador que legalmente correspondan.

4.º Todas las operaciones de seguros por vía directa ó de reaseguro del ramo de accidentes á que están sujetas las personas, sea bajo colectiva, sea bajo la forma individual, así como el seguro de la responsabilidad civil que pueda resultar de todos los accidentes corporales ó materiales.

5.º El seguro contra los accidentes de caballerías y coches, así como el reaseguro de estos mismos riesgos por sucesion ó aceptación.

La extension á otras operaciones ha de ser acordada á propuesta del Consejo de administracion por la junta general de accionistas celebrada con arreglo al art. 35.

Art. 5.º El capital social es de 12 millones de pesetas (12 millones de francos) representado por 60.000 acciones al portador, de 200 pesetas (200 francos) cada una, totalmente liberadas.

Podrá aumentarse á propuesta del Consejo de administracion y por acuerdo de la junta general, con arreglo al art. 35. En caso de aumento serán preferidos para la suscripcion de las nuevas acciones, al precio que se fije para su emision, los portadores de las anteriormente emitidas, en proporcion del número que de estas posean.

Art. 11. Los fondos de la Compañía se emplearán en España ó en Francia, con sujecion á la respectiva legislacion general y especial de ambos países, en la compra de valores garantizados por el Estado, en préstamos con garantía de estos mismos valores, en obligaciones de Compañías de ferro-carriles y demás obras públicas, en la adquisicion de bienes inmuebles y en préstamos hipotecarios sobre los mismos.

No podrá hacerse ninguna colocacion, compra, venta ó cambio de dichos valores sin que preceda una deliberacion del Consejo de administracion, con arreglo á los artículos 17 y 18.

En ningun caso podrá emplearse en un mismo valor una suma superior á la cuarta parte del capital social sin la autorizacion del Consejo por unanimidad.

Art. 12. La Sociedad será administrada por un Consejo compuesto de 20 individuos, cuando más, cuya mayoría deberá residir en España, elegidos en junta general ordinaria de accionistas.

Su retribucion es la fijada en virtud del art. 33.

Art. 13. Para ser elegido Administrador es necesario poseer 20 acciones, las cuales quedarán consignadas dentro de los 10 días siguientes al nombramiento en la caja de la Sociedad como garantía de su administracion, y no podrá aquel enajenarlas mientras ejerza el cargo, ni retirarlas cuando cese hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de sus respectivas gestiones. Las demás acciones que los Administradores posean no estarán sujetas á las disposiciones que preceden.

Art. 25. Los accionistas se reunirán todos los años, ántes del mes de Julio, en el domicilio social para constituir la junta general ordinaria, y por extraordinario, siempre que sea convocada por el Consejo de administracion.

Las convocatorias se harán por medio de anuncios en la GACETA DE MADRID y en el Journal Officiel del Gobierno francés, con 20 días por lo menos de anticipacion. Las extraordinarias indicarán el objeto de las juntas.

Se compondrá la junta general de los accionistas que posean 20 ó más acciones. Para asistir á ella las depositarán ocho días ántes, cuando menos, en el domicilio social, en Madrid, ó en los puntos designados en el anuncio, y no podrán retirarlas sino despues de su celebracion.

Los que fuesen tenedores de menor número de acciones, podrán reunirse y elegir quien los represente en la junta general por cada 10 de ellas.

Nadie podrá dar su representacion en la junta sino á otro accionista.

La junta general quedará constituida si los accionistas presentes y representados poseen, cuando menos, la cuarta parte de las acciones que representan el capital social.

Formarán la mesa de la junta general: como Presidente el del Consejo de administracion ó un delegado de éste; eserutadores los dos socios presentes que posean mayor número de acciones y acepten, y Secretario el que designen los tres.

La orden del día será la que fije el Consejo de administracion.

Los accionistas, sin embargo, tendrán la facultad de presentar proposiciones autorizadas con 10 firmas por lo menos; y si son aceptadas desde luego por la junta general, podrán ser discutidas en la misma sesion despues de aquella.

Cada 20 acciones dan derecho á un voto; pero nadie podrá tener más de 10 votos cualquiera que sea el número de sus acciones. Los que á uno correspondan por las suyas propias no

se confundirán con los que puede emitir en representacion de otros.

Las votaciones serán secretas cuando lo pidan cinco accionistas por lo menos.

Art. 33. Suprimido y sustituido por el siguiente:

Los beneficios se repartirán de la manera siguiente: 1.º La parte que á propuesta del Consejo de administracion determine la junta general para el fondo de reserva, sin que pueda ser ménos de 1 por 100 de dichos beneficios.

2.º La parte designada por la junta general de accionistas de 15 de Junio de 1864 como retribucion al Consejo de administracion y gratificacion al Director y empleados de la Compañia.

3.º Sobre el remanente se fijará por la junta general, á propuesta del Consejo de administracion, el dividendo que habrá de repartirse á los accionistas proporcionalmente al número de acciones que cada uno posea.

La reparticion de los beneficios se hará inmediatamente despues de que haya sido acordada por la junta general.

Art. 34. Se suprime.

Art. 35. Se hace art. 34 en los términos siguientes:

El fondo de reserva se formará por medio de la acumulacion de la parte de los beneficios anuales que prescribe el artículo anterior.

Quando llegue la acumulacion á la décima parte del capital social podrá suspenderse.

Art. 36. Se hace art. 35 como sigue:

A propuesta del Consejo de administracion la junta general podrá introducir en los presentes estatutos las modificaciones cuya utilidad haya demostrado la experiencia, y aprovecharse de cualesquiera disposiciones legislativas que en lo sucesivo se dictaren y pudieran ser convenientes á la Sociedad.

Además de lo establecido en los artículos 4.º y 5.º, podrá autorizar la prolongacion de la existencia de la Compañia, y la fusion con Sociedades ó Empresas de la misma naturaleza.

En todos estos casos las convocatorias deberán expresar concisamente el objeto de la junta.

Los accionistas presentes ó representados en estas juntas deberán poseer cuando ménos la mitad del capital social; pero si no se llenase esta condicion en virtud de la primera convocatoria, se procederá conforme á lo dispuesto en el art. 27, y se estará á las demás prescripciones del mismo.

La deliberacion no será válida si no fuese adoptada por las dos terceras partes á lo ménos de los votos correspondientes á los accionistas presentes ó representados en la junta general, bien sea esta producto de la primera convocatoria ó de otras ulteriores.

En virtud de dicha deliberacion el Consejo de administracion quedará plenamente autorizado para aplicar las modificaciones adoptadas, y realizar los actos necesarios para llevarlas á cabo conforme á la ley.

A consecuencia de las anteriores alteraciones, los artículos 35 al 40 llevarán respectivamente su numeracion desde el 34 al 39 ambos inclusive.

Tal es el documento que formalizan, aceptan y se obligan á cumplir voluntaria y respectivamente los dos otorgantes, quienes expresamente designan esta villa de Madrid como domicilio comun para las notificaciones y diligencias consiguientes. Y yo el Notario les advertí:

Que de este documento, por medio de su copia autorizada, deben hacer presentacion en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes á los efectos oportunos:

Que igual presentacion deben hacer en el Registro de comercio de esta provincia, en la forma y á los efectos prescritos por el Código de Comercio y dentro del plazo fijado en el mismo.

Así lo dijeron los señores otorgantes; y despues de leerse lo y á los testigos en un solo acto y el Notario, por eleccion de los mismos, se afirmaron y ratificaron en lo que antecede, y lo firman, siendo testigos que aseguraron no tener impedimento legal para ello D. Francisco Giron y Zotes y D. Victoriano Clavijo y Ampudia, empleados particulares, domiciliados en esta villa. Y yo el Notario, que doy fé de conocer á los señores otorgantes, y de los particulares que anteceden, requerido por aquellos, la signo, firmo y rubrico.—Firmado.—Tomás María Mosquera.—Telesforo Montejo y Robledo.—Francisco Giron.—V. Clavijo.—Signado.—Leon Muñoz, con su rúbrica.—Derechos, 64 pesetas, números 2.º y 11 del Arancel.

Corresponde con su matriz, núm. 1.069, escrita en papel sello 11.º, queda en mi poder, con nota de esta primera copia, que libro en un pliego de papel sello 4.º, núm. 16.073, y otros seis pliegos de dicho sello 11.º, números desde el 4.531.326 al 4.531.331 ambos inclusive, para la Compañia de seguros reunidos La Union y El Fénix Español, dia de su fecha.—Hay un signo.—Leon Muñoz, con rúbrica.—Derechos 13 pesetas, número 16 del Arancel. X—468

Compañia de ferrc-carriles extremeños.

Per acuerdo del Consejo de administracion se convoca á junta general extraordinaria de señores accionistas para el dia 1.º de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, en el domicilio social, Sordo, 33, segundo, con objeto de fijar definitivamente el capital de la Compañia, y someter á su deliberacion otros asuntos de interés.

Madrid 2 de Agosto de 1881.—El Director, Joaquin Boix. X—467

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataros públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carnes de vaca, de 1'24 á 1'33 pesetas el kilógrame. Idem de carnero, á 1'42 pesetas el kilógrame. Ectizo añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilógrame. Jamon, de 3'50 á 4'35 pesetas el kilógrame. Pan, de 0'46 á 0'50 pesetas el kilógrame. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilógrame. Judias, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilógrame. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilógrame. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilógrame. Carbon vegetal, de 0'13 á 0'20 pesetas el kilógrame. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilógrame. Cok, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilógrame. Jabon, de 4 á 4'30 pesetas el kilógrame. Patatas, de 0'10 á 0'16 pesetas el kilógrame. Aceite, á 1'30 pesetas el litro, y á 12 pesetas el decálitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 pesetas el decálitro. Fértido, de 0'60 á 0'70 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 pesetas el decálitro.

Reses de polladas en el dia de ayer.—Vacas, 154.—Carneros, 532.—Terreas, 71.—Ovejas, 159.—TOTAL, 916.

Su peso en kilógramos..... 37.534'250.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., Ptas. Cént. for various locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 8 de Agosto de 1881.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 8 de Agosto de 1881, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 6, Dia 8. Lists various bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO for various cities like Alcala, Alcala de Henares, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FECHAS ESPAÑOLAS, FECHAS FRANCESA, CONSOLIDADOS INGLESES for Paris 6 de Agosto.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, diez, 43'20-25. Paris, á 3 dias vista, fr., 5'03.

Observatorio de Madrid.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Table with columns: Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, etc.

Despues de telegraficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 8 de Agosto de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALFURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS.

Table with columns: VALDESEVILLA, BILBAO, GRANADA, BARCELONA, ZARAGOZA for Dia 7.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Gerona.

Forma parte de este número el pliego 36 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA.

San Roman y San Marciano, mártires, y San Domiciano, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Lorenzo.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Concierto extraordinario á beneficio de las Casas de socorro de esta capital y Asilos de San Bernardino, bajo la direccion del señor Chapi.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—Variado espectáculo, los hermanos Albanos, la percha, los sombreros y el clown Medrano.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.